Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

17829/2023

SMITH, MARIA DEL PILAR c/ GOOGLE INC s/ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS

Presentante:MARIA DEL PILAR SMITH (PILAR SMIH)

Título: PROMUEVE ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS. SOLICITA SE ORDENE RESTRICCION DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

Minuta:----------

Presentado el: 04/12/2023, a las 11:16 hs. Conste.-

Buenos Aires, de diciembre de 2023.- MM

Tiénese por presentada a la Sra. María del Pilar Snith, por parte y por constituidos los domicilios legal y electrónicos.

Agréguese la documentación acompañada en forma digital.

Procédase a restringir los presentes actuados conforme a lo solicitado por la parte actora.

Imprímase a las presentes actuaciones el trámite de los juicios **SUMARÍSIMOS.** De la demanda y documentación adjunta córrase traslado por el término de cinco días. Hágase saber a las demandadas que, en oportunidad de contestar la acción incoada, deberán efectuar los planteos que eventualmente estimaren corresponder con relación a los medios probatorios ofrecidos en la demanda; y, a su vez, a la accionante, que en su caso también podrá realizar análogos cuestionamientos a los que ofrezcan sus contrarias, dentro del quinto día de notificada por ministerio de ley de la providencia que tenga por contestada la demanda.

A los fines de cumplir con la notificación del traslado dispuesto precedentemente –teniendo en cuenta que a la fecha, la Oficina de Notificaciones estaría recibiendo las cédulas que se les envían-, hágase saber a la parte actora que deberá incorporar la cédula de notificación (suscripta digitalmente) al Sistema LEX 100, la que será impresa para su confronte, para su posterior remisión a la oficina de notificaciones.

#38499498#394254771#20231215100215609

El destinatario de la notificación contará con tres días para presentar un escrito en autos constituyendo domicilio electrónico a los fines de poder ser incorporado a la causa y poder tomar vista de las presentes actuaciones. En consecuencia, el plazo para contestar la demanda comenzará a correr a partir de la fecha en la que sea incorporada la providencia donde se valida el domicilio electrónico del interesado, o del vencimiento del plazo referido en el párrafo precedente.

Notifíquese.

Tiénese presente la prueba ofrecida, la reserva del caso federal efectuada y las autorizaciones conferidas.

En cuanto a la medida cautelar solicitada,

AUTOS Y VISTOS:

I) Que la parte actora solicita se ordene a las demandadas preventivamente y con carácter de urgente, hasta el dictado de la sentencia de fondo, que en forma inmediata procedan a eliminar y bloquear las vinculaciones del nombre y apellido de la acccionante, con los sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y de acompañantes sexuales y a la totalidad de páginas referidas a dichas cuestiones denunciadas mediante carta documento que luce en el escrito de inicio dirigida a Google Inc., a los que se accede a través de sus buscadores de la accionada; y, además, se adopten las medidas técnicas necesarias a los fines de evitar el agravamiento del daño, su continuidad y aumento en el tiempo, ello de conformidad a lo normado por el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación.

II) Que atendiendo a la medida peticionada, es apropiado recordar que para establecer la procedencia de cualquier medida cautelar, es preciso tener en cuenta que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos de fundabilidad de la pretensión cautelar y, junto con la contracautela, configuran la tutela precautoria en nuestro régimen procesal.

En cuanto a la verosimilitud del derecho cuadra señalar, que esta equivale, si no a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión

#38499498#394254771#20231215100215609

(conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Com. de la Prov. de Bs.As. y de la Nación", Tº II-C, pág. 494, ed. 1986; CNFed. Civ. y Com, Sala III, causas n° 3792/92 del 16.03.99, 4465 /99 del 09.09.99, entre otras).

III) Que en el presente, considero que el relato de los hechos y la documentación adjunta, de la que resulta que a través de los buscadores de la demandada se accede a material de contenido sexual que se vinculan con el nombre de la peticionaria, lo cual afecta derechos personalísimos (arts. 52, 1708, 1710 y 1711 del CC y CN) de rango constitucional de la actora (conf. CNCCFed., Sala III, causa 545/08 del 17/06/08), lo que determina que en la especie se configuren en autos los presupuestos para el dictado de la medida solicitada; esto, claro está, dicho con la provisionalidad propia del ámbito y naturaleza de toda medida cautelar, y sin que implique un juicio definitivo sobre los aspectos sustanciales, extremo al que se arribará sólo al término del proceso de conocimiento pertinente.

Tengo en cuenta asimismo, que la actora ha enviado carta documento a la contraria, conforme documental aportada digitalmente con el escrito de inicio, por lo que la misma ha tomado conocimiento efectivo de las circunstancias aquí tenidas en cuenta, en la medida en que la misiva luce como entregada y no obstante no haber respuesta de Google Inc.

IV) Que en las condiciones indicadas, ponderando la importancia que en la actualidad reviste la información a través de Internet (cfr. ley 26.032), que no puede dejar de valorarse la vinculación con la violencia mediática contra las mujeres en los términos previstos en la ley 26.485 (ver especialmente art. 6°, inc. f) que exhibe preliminarmente la situación que se denuncia y se solicita prevenir o discontinuar, y que a los fines de la medida impetrada, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para la actora tendría el rechazo de la cautela, que para las demandadas adoptar la solución contraria (CNF.Civ. y Com. Sala III, doc. causas 3268 del 28.5.93; 6474 del 11.5.93 etc.), hasta tanto se resuelva la pretensión; considero que corresponde hacer lugar a la misma,

#38499498#394254771#20231215100215609

teniendo por configurado el recaudo del peligro en la demora, atento lo expuesto precedentemente y el tipo de derecho que se intenta proteger.

V) Que en consecuencia, bajo responsabilidad de la peticionaria, previa caución juratoria que se entiende prestada con la suscripción del escrito de inicio, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles a Google Inc. para que en el término de dos días efectúe las diligencias que sean pertinentes a efectos de que proceder a eliminar y bloquear las vinculaciones del nombre y apellido de la actora, María del Pilar Smith, con sitios de contenido pornográfico, escorts sexuales, trabajadoras sexuales y de acompañantes sexuales, a los que se accede a través de sus buscadores y donde se exhibe un video íntimo de la actora, y a la totalidad de páginas referidas a dichas cuestiones denunciadas mediante la carta documento que luce en el escrito de inicio.

Acompáñese al oficio ordenado precedentemente, el que deberá ser diligenciado en los términos del art. 400 del CPCC, copia de la presente resolución.

Regístrese.

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER PICO TERRERO
Date: 2023.12.15 18:34:05 ART

#38499498#394254771#20231215100215609